



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 12:00 horas del día 06 de noviembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA CJ/JIN/264/2018..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a partir de las 12:00 horas del día 06 de noviembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 09 de noviembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.-----

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

SE PROMUEVE JDC EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PAN MEDIANTE LA CUAL DESECHA EL  
JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA  
SUSCRITA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/264/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E

**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**, mexicana, por propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidata en la elección interna de dicho partido para renovar su dirigencia nacional en el Estado de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle América número 415, Colonia Pio X en Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos y como mi abogado al Licenciado Adrián Alejandro Pérez Fiscal, ante ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual desecha el juicio de inconformidad promovido por la suscrita en el expediente cj/jin/264/2018, por considerar que lo promoví de forma extemporánea.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a continuación, manifiesto lo siguiente:

P R O C E D E N C I A

**a) Oportunidad:** La presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano resulta oportuna, pues el acto que se impugna fue notificado vía estrados el 29 de octubre de 2018. Por tanto, la presente demanda se promueve dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Legitimación e interés jurídico:** El presente juicio se presenta por parte legítima, toda vez que corresponde instaurarlo a las y los ciudadanos que, por sí mismos y de forma

individual, entre otros supuestos, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Además, cuento con interés jurídico suficiente para promover el presente juicio, toda vez que soy parte agraviada en la resolución del juicio que se impugna como promovente del mismo, puesto que afecta de manera directa mis derechos políticos.

**c) Definitividad y firmeza:** En el caso se colman ambos requisitos de procedibilidad, al advertirse que el medio de impugnación que debe agotarse previamente antes de acudir a la presente instancia (Juicio de Inconformidad), ya fue colmado en razón de que dicha resolución a partir de tal juicio es el acto que actualmente se impugna a través del presente, no existiendo ningún otro medio de impugnación adicional previsto dentro del propio partido para poder hacer valer mis derechos.

#### **ANTECEDENTES:**

**1.- Proceso Interno de Elección del Comité Directivo Estatal:** Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021 **que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018.**

**2. Publicación del acuerdo impugnado.** El 11 de octubre de 2018 fue publicado en la página oficial del PAN, sede Nuevo León, el Acuerdo titulado “ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL.”

**3. Impugnación del acuerdo.** El 16 de octubre de 2018, la suscrita promoví un Juicio de Inconformidad para impugnar dicho acuerdo por considerar que el mismo adolecía de vicios e irregularidades de índoles constitucional y legal.

**4. Desechamiento del juicio.** El 29 de octubre de 2018, a pesar de que la autoridad responsable consideró que la suscrita cumplí con los requisitos y presupuestos procesales previstos en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en cuanto a los criterios de forma, oportunidad, legitimación, personería y definitividad, consideró que la promoción de la demanda de la suscrita fue extemporánea y, por ende, desechó la misma.



## A G R A V I O S:

**I. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:** La autoridad señalada como responsable en la presente demanda violenta en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en tanto realiza una indebida fundamentación y motivación de su resolución, que además repercute en una violación a mi derecho de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 de dicho ordenamiento, así como de mis derechos políticos como militante del Partido Acción Nacional, a desechar mi demanda y no llegar a pronunciar una sentencia de fondo sobre la misma, pues los argumentos, consideraciones e interpretaciones en las cuales sustenta dicho desechamiento son ilegales, tal como a continuación quedará expuesto.

Esencialmente, la autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 y 117, fracción I, inciso a) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que establece las reglas y los plazos para la interposición del juicio de inconformidad; lo anterior debido a que el acuerdo impugnado se publica en fecha 11 de octubre en el sitio web del partido y la fecha en que la suscrita promoví el medio de impugnación correspondiente fue el 16 de octubre, la autoridad considera que los días que tuve para promover el medio impugnativo fueron el 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2018, puesto que de acuerdo con lo establecido por los artículo 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la suscrita contaba con cuatro días para impugnar el acto, por lo que concluye que al no haber impugnado dicho acuerdo en tiempo y forma, el mismo había quedado firme y consentido tácitamente por la suscrita y, por ende, procede a desechar el juicio promovido.

Acto seguido, justifica su resolución invocando el numeral 3 del previamente citado Reglamento de Selección, que establece como REGLA GENERAL, que:

*"Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.*



Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles."

Además de ello, invoca el artículo 10 de la propia Convocatoria para la renovación de la mesa directiva del partido en el estado de Nuevo León, que establece textualmente la siguiente REGLA GENERAL: "A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles."

Si bien es cierto, como señala la autoridad, que para la promoción del juicio de inconformidad, la persona impetrante de dicho medio impugnativo cuenta con cuatro días para ello, contados a partir del día siguiente en que se hubiese realizado la notificación o se conociere del acto, nos encontramos con que dicha autoridad inobserva o interpreta de manera incorrecta lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que textualmente establece que:

"Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

Es en sentido de lo anterior, nos encontramos con que la autoridad realiza de manera INCORRECTA la contabilización de los días para la promoción del juicio porque si bien en apariencia pudiera considerarse que los cuatro días que tenía la suscrita para impugnar vencían el día 15 de octubre a raíz de que el 11 de dicho mes se publicó el acuerdo en comento, NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN que los días 13 y 14 de octubre fueron SÁBADO y DOMINGO, respectivamente, y los mismos, por NO tratarse de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, sino de renovación de una dirigencia del partido en un estado, NO DEBIERON DE HABER SIDO CONTABILIZADOS para el plazo de los cuatro días que establece el artículo 115, puesto que el segundo párrafo del artículo 114 los excluye de manera EXPRESA en la contabilización del plazo para el Juicio de Inconformidad en lo específico.

En vez de considerar que los cuatro días que tenía la suscrita para impugnar eran los días 12, 13, 14 y 15 de octubre, la autoridad debió de haber considerado que lo eran los días 12, 15, 16 y 17 de octubre, puesto que los días 13 y 14, por disposición expresa y



específica del Reglamento de Selección, los señala como inhábiles para el juicio de inconformidad cuando es promovido en asuntos diversos a la selección de candidaturas federales o locales.

En luz de lo anterior, y en tanto el medio de impugnación fue presentado el día 16 de octubre, DENTRO del plazo de los 4 días establecidos para aquello, pudiéndolo haber presentado incluso el día 17 de octubre, es que resulta ilegal e inconstitucional el desechamiento que hace la autoridad partidista por considerar que es extemporáneo, cuando la suscrita promovió el juicio en tiempo y forma siguiendo las reglas y los plazos establecidos de manera específica en el Capítulo referente al Juicio de Inconformidad.

Para lo anterior no puede ser considerado en mi perjuicio lo dispuesto por las normas ya citadas y consagradas en el mismo Reglamento de Selección y Convocatoria respectiva que señalan que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales internos, puesto que dichas normas establecen de manera clara una REGLA GENERAL de aplicación al proceso, frente a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 114 que establece una regla ESPECÍFICA de funcionamiento sobre el juicio de inconformidad, debiendo ser interpretadas estas normas de manera armónica en la que para todos los casos en donde no exista una regla específica deba prevalecer el supuesto de que todos los días y horas son inhábiles y, POR EXCEPCIÓN, los casos que se subsuman en el supuesto del artículo 114 –como es el caso–, es menester se aplique la regla específica.

Lo anterior es un principio general de derecho que data desde la antigüa Roma, sistema del cual deriva el jurídico mexicano, conocido bajo la máxima “*lex specialis derogat legi generali*”, y denominado como “principio de especialidad” o “criterio de especialidad”, mismo que ha sido recogido por múltiples tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación tal como la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la sentencia ST-RAP-1/2018, que textualmente establece:

*“Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*). Ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda. El criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas y se traduce en demostrar que no existe antinomia a través de una interpretación restrictiva.”*



Y también la propia Sala Superior del TEPJF lo respalda y robustece en el asunto SUP-RAP-395/2016, en donde se aprecia en el engrose de la sentencia, textualmente lo siguiente:

*"Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali). Ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: lex specialis derogat generali. El criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas y se traduce en demostrar que no existe antinomia a través de una interpretación restrictiva."*

A mayor abundamiento sobre el particular se trae a la vista de este tribunal diverso juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del Tribunal Estatal de Chihuahua con número **JDC-09/2017** y su acumulado **JDC-10/2017** instaurado contra la misma Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve en la parte medular que nos ocupa (es decir sobre si el Juicio presentado por la suscrita es extemporáneo o no) lo siguiente: en el último párrafo de la página 13 de dicha resolución que adjunto señala *"al respecto, es importante mencionar que la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produce durante el desarrollo de un proceso de selección, razón por la cual el computo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles. (artículo 114, párrafo segundo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular)"*.

Destacándose de lo anterior que dicha resolución no fue controvertida por la Autoridad Responsable, lo cual robustece que el criterio que sostengo se debe seguir para la presentación del juicio de inconformidad es la regla especial de los días hábiles y por tanto la presentación de la suscrita del medio de impugnación se realizó en tiempo y forma.

## PRUEBAS

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca al restablecimiento de mis derechos vulnerados.

**II. PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto -legal y humano- en todo lo que favorezca a mis intereses.

**III. Documental.-** consistente en copia simple de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del Tribunal Estatal de Chihuahua con número **JDC-**



09/2017 y su acumulado JDC-10/2017 instaurado contra la misma Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, visible en la página electrónica oficial de dicho tribunal.

## PETITORIOS

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener presentado en tiempo y forma el presente escrito y tener por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos precisados, así como tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, dándole el debido trámite jurídico establecido para dichos efectos por la legislación y normatividad electoral vigente.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se revoque la resolución impugnada para efectos de admitir el juicio de inconformidad promovido ante la instancia partidista correspondiente y que ésta entre al estudio de fondo, toda vez que dicho medio de impugnación sí se promovió dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO.-** En virtud de que, como ya expresó en los antecedentes de la presente demanda, la elección del Dirigente Estatal de mi partido tendrá verificativo el 11 de noviembre de 2018 y la materia que se reclama en el presente tiene relación directa con la negativa que deberá decretarse a participar a Mauro Guerra Villarreal, es que le solicito EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y A FIN DE OTORGAR CERTEZA JURÍDICA a la suscrita, entre al estudio de fondo del presente **Y RESUELVA CONFORME A DERECHO** el asunto toda vez que esto traerá como consecuencia resarcir el derecho a la suscrita y cumplir con un mandato constitucional de justicia pronta y expedita, ya que es evidente que la responsable maliciosamente retardo impartir la misma, ello en forma **PERSALTUM**.

**CUARTO.-** En su caso, suplir la deficiencia de la queja en los términos vigentes por la legislación electoral vigente y aplicable al presente caso.



“Protesto lo necesario en derecho”

Monterrey, Nuevo León a 02 de noviembre de 2018.

C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA  
DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN  
FECHA: 02-11-18 HORA: 21:00 hrs

- Escritode presentación. 1 foja
- Copia simple de JDCsentencia q consta cn 3 fojas.
- Copia de Tresfojas de loantibanda